



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-504-SPA-357, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 10 de febrero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía correo electrónico, ratificada por el mismo medio el 11 de febrero de 2015, a través del cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) el restaurante ["El Puntal del Norte", ubicado en Cerrada de Palomas número 22, colonia Reforma Social, Delegación Miguel Hidalgo], tiene una planta de luz portátil en la calle Cerrada de Palomas que contamina y molesta el ruido (...) todos los días generalmente de las 10 de la mañana hasta altas horas de la noche (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0743-2015 del 20 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-504-SPA-357; dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el día 27 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT-05-300/200-0743-2015 el día 05 de marzo de 2015 personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) realizamos un recorrido por la zona circundante al establecimiento relacionado con la denuncia, y constituidos en la calle San Isidro, frente al inmueble marcado con el número 30 de la colonia Reforma Social, se observa una camioneta blanca, la cual en el área de carga alberga una planta generadora de energía eléctrica, misma que se encuentra encendida al momento de la presente diligencia, por lo que procedimos a tomar un muestro acústico de las emisiones sonoras que genera, obteniendo un registro de 72.6 dB(A). Durante este mismo acto nos presentamos ante personal del establecimiento "Puntal del Norte", siendo atendidos por el C. (...) quien dice ser el responsable del mismo y después de conocer el

motivo y alcance de nuestro reconocimiento de hechos, manifiesta que el motivo del uso de la planta es que no cuentan con la conexión correspondiente por parte de la Comisión Federal de Electricidad. Asimismo, durante este mismo acto, se le informó el resultado obtenido durante el muestreo acústico, además de la legislación aplicable al caso, por lo que el C. (...) manifiesta que a efecto de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas, reubicará el generador denunciado y así mitigar las emisiones sonoras que motivaron la queja (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0580-2015 del 06 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, por parte de este organismo descentralizado en atención a su escrito de denuncia. Dicho documento se notificó debidamente vía correo electrónico del 27 de marzo de 2014.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0689-2015 del 23 de marzo de 2015, se citó al representante legal del establecimiento mercantil relacionado con la denuncia; quien el día 27 de marzo de 2015 compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría, y una vez debidamente enterado del contenido de los hechos denunciados, manifestó lo siguiente:

(...) Por lo que hace al contenido de los hechos denunciados, es de mencionar que debido a que el generador eléctrico únicamente era utilizado para el aire acondicionado del establecimiento mercantil, desde el día 05 de marzo de 2014 que recibimos la visita de personal adscrito a esta unidad administrativa y fuimos informados de la denuncia, fue suspendido el uso de la planta generadora de energía eléctrica.

- De manera reiterativa adquirimos el compromiso de mantener el generador eléctrico apagado, mientras este se ubique en la vía pública, lo anterior a efecto de evitar la generación de emisiones sonoras motivo de denuncia (...)

Mediante acta circunstanciada de llamada telefónica del 15 de abril de 2015, personal adscrito a esta unidad administrativa hizo constar haber sostenido comunicación con la persona denunciante, quien después de conocer las gestiones realizadas por esta entidad en atención de su denuncia, manifestó su consentimiento de dar por terminado el trámite de la denuncia en la que se actúa, debido a que las emisiones sonoras que motivaron la queja, han cesado y el generador eléctrico ha sido retirado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda, y toda vez que la denuncia versa sobre las presuntas emisiones sonoras y a la atmósfera generadas durante el funcionamiento de una planta proveedora de energía eléctrica perteneciente al establecimiento



mercantil de nombre comercial "Puntal del Norte", ubicado en Cerrada de Palomas, número 22, colonia Reforma Social, Delegación Miguel Hidalgo; resultan aplicables las disposiciones de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, vigente en el Distrito Federal.

Por lo que hace a la citada Ley Ambiental, ésta señala en su artículo 123 la obligación que tiene toda persona de cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera; quedando comprendidos la emisión de contaminantes de ruido.

Así también, la misma Ley establece en su artículo 151 que están prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las ambientales para el Distrito Federal correspondientes, así como la obligación de todo propietario de fuente emisora de instalar mecanismos de recuperación y disminución de ruido.

Asimismo, son aplicables las disposiciones contenidas en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

De las constancias que obran en el expediente PAOT-2015-504-SPA-357, se desprende que si bien es cierto que durante el reconocimiento de hechos de fecha 05 de marzo de 2015, personal adscrito a esta unidad administrativa constató que las emisiones sonoras producidas durante la operación del generador eléctrico motivo de denuncia, alcanzaban un nivel sonoro de hasta 72.6 dB(A), valor que excedía el límite máximo establecido en la Norma Ambiental de referencia; también es cierto que derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, personal del establecimiento mercantil relacionado con la denuncia realizó las acciones necesarias para la mitigación del ruido que motivó la queja, tales como la reubicación del generador en comento. Cabe señalar que durante las diligencias realizadas por personal adscrito a esta entidad, no se constató la generación de emisiones a la atmósfera descritas en la denuncia.

A efecto de allegarnos de elementos para la substanciación del trámite en el que se actúa, personal adscrito a esta entidad el día 15 de abril de 2015 sostuvo comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante, quien después de conocer las gestiones realizadas por esta entidad en atención de su denuncia, manifestó su consentimiento de dar por terminado el trámite de la denuncia en la que se actúa, debido a que las emisiones sonoras que motivaron la queja, han cesado y el generador eléctrico ha sido retirado.

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que durante la operación de una planta proveedora de energía eléctrica perteneciente al establecimiento mercantil de nombre comercial "Puntal del Norte", ubicado en Cerrada de Palomas número 22, colonia Reforma Social, Delegación Miguel Hidalgo, se generaban emisiones sonoras de hasta 72.6 dB(A), valor que excedía el límite máximo contemplado por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, personal del establecimiento denunciado realizó las acciones correspondientes para la mitigación de las emisiones sonoras generadas por la planta de energía eléctrica.
- La persona denunciante vía llamada telefónica del 15 de abril de 2015, informó a esta entidad que las emisiones sonoras han cesado, debido a que el generador eléctrico fue retirado de la vía pública.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar una nueva denuncia en caso de presentarse nuevamente los hechos denunciados. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
ELM/AMRR/BGM

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Sur, México DF., 06700
TEL. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.